

RV: Generación de Tutela en línea No 796968

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 26/04/2022 0:18

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; elkin-almonacid@hotmail.com <elkin-almonacid@hotmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 739

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 375 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Olinto Antonio Otálvaro Sánchez, a través de apoderado

Accionado: Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial Yopal

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

ELKIN ALMONACID HERRERA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 3:35 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 796968

**17 Buenas tardes envío acción de tutela de OLINTO ANTONIO OTALVARO
SANCHEZ contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Yopal <apptutelasyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 3:25 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: elkin-almonacid@hotmail.com <elkin-almonacid@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 796968

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 11:51

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Yopal <apptutelasyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elkin-almonacid@hotmail.com <elkin-almonacid@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 796968

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 796968

Departamento: CASANARE.

Ciudad: YOPAL

Accionante: ELKIN ALMONACID HERRERA Identificado con documento: 3085726
Correo Electrónico Accionante : elkin-almonacid@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3112144740
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIMITI BOLIVAR- Nit: ,
Correo Electrónico: jptcosimiti_1988@hotmail.com

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL CASANARE- Nit: ,

Correo Electrónico: jepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- Nit: ,

Correo Electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Elkin Almonacid Herrera
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores:
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Santafé de Bogotá D.C.
E. _____ S. _____ D.

ELKIN ALMONACID HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Villanueva Casanare e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Establecimiento Carcelario de La Guafilla de la ciudad de El Yopal Casanare, ante Ustedes y con el debido respeto interpongo **Acción de Tutela** en contra de **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIMITI BOLIVAR, EL JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL YOPAL CASANARE y LA SALA UNICA DE DECISIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL YOPAL CASANARE**, para que su Despacho se sirva tutelar los Derechos Fundamentales a la Libertad y Devido Proceso, descritos en los Artículos 28 y 29 de nuestra Constitución Nacional, como se describirá en la presente demanda.

I. HECHOS

1.- En hechos acontecidos el día 13 de Marzo de 2016, en un establecimiento público ubicado en el corregimiento Buenavista, jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, el señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, dio muerte con arma blanca al ciudadano **WILMER ALFONSO GARAVITO**, huyendo posteriormente del lugar.

2.- Conociendo la noticia criminal correspondiente, el señor Fiscal 28 Seccional de Simití Bolívar, solicitó orden de captura en contra del aquí condenado, ante el señor Juez 2º Promiscuo Municipal de esa misma ciudad, para lo cual ese Despacho se pronunció en forma favorable a esta petición.

3.- Luego de ser capturado por unidades de La Policía Nacional del municipio de Villanueva Casanare, el señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, fue presentado ante el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de esa municipalidad, donde se le impuso como medida de aseguramiento la de no poder salir del país y de la jurisdicción de su lugar de residencia, presentándose ante ese Juzgado semanalmente.

4.- En las diligencias preliminares de garantías también se le imputaron cargos por el delito de Homicidio Agravado, de acuerdo con el Artículo 103 y 104, numeral 7

Carrera 10 No.19-46 Celular 311 214 47 40 email elkin-almonacid@hotmail.com
Villanueva -Casanare



del Código Penal, los cuales aceptó el imputado, luego de que se le manifestara que si lo hacía se le condenaría a una pena de 200 meses de prisión.

5.- Analizados los audios de la audiencia de imputación, en los minutos 15:29 y 35:35, tanto el Fiscal, como el Juez de Garantías le explicaron al imputado los beneficios de aceptar cargos, coincidiendo los dos que la pena aplicable sería la de 200 meses de prisión, lo cual el imputado creyó y por tanto acepto los cargos.

6.- Debido a las advertencias que el señor Juez de Control de Garantías le hiciera al imputado, este se presentó periódicamente ante ese Despacho y el día 27 de Abril de 2017 ante ese mismo Juzgado, informando que cambiaba de número telefónico, el cual sería en adelante **3192614391** y a partir de ese momento empezó a presentarse periódicamente ante el Juzgado, dando cumplimiento a la medida no restrictiva de aseguramiento impuesta por el señor Juez de Garantías.

7.- Al señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, se le advirtió en la audiencia preliminar que luego de esta diligencia se le citaría por parte de otro Juez para otra audiencia, para lo cual estuvo atento a alguna llamada por parte de algún despacho judicial o que cuando fuera al Juzgado de Villanueva a presentarse periódicamente allí se le dijera cuando tenía esa nueva audiencia, lo cual nunca sucedió.

8.- Al observar que no lo citaban a ninguna diligencia, como se lo habían advertido en su primera audiencia, el señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, se presentó ante la estación de policía de Villanueva Casanare, ubicada en la carrera 12 con calle 12, esquina, de ese municipio, para preguntar si había alguna novedad en sus antecedentes, contando cuál era su situación, para lo cual el policía de guardia al verificar en la base de datos de esa entidad pudo verificar que estaba condenado por el delito de Homicidio Agravado y que en su contra existía una orden de captura, procediendo a hacerla efectiva.

9.- Luego de ser capturado el señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, fue conducido a La cárcel de La Guafilla, de Yopal Casanare, donde en la actualidad purga su condena y está a órdenes del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, quien es el encargado de verificar el cumplimiento de su pena.

10.- Estando en presión el aquí condenado, fui contactado por alguno de sus familiares y por tal razón acudí al establecimiento carcelario donde está privado de su libertad y allí me otorgó poder para asumir su defensa en esa etapa procesal y por tal razón solicité copias integrales de su expediente y debido a eso me enteré de su real situación fáctica y jurídica.



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

11.- Analizado el expediente de manera íntegra, pude advertir que luego de la audiencia preliminar en que el condenado acepto cargos, el expediente fue enviado por competencia al señor Juez Promiscuo del Circuito de Simití Bolívar, para que asumiera conocimiento del asunto, teniendo en cuenta la aceptación de cargos por parte del entonces imputado.

12.- A partir de que se le imputaran cargos, al imputado nunca lo llamaron por parte del Juzgado de conocimiento a la siguiente audiencia y mucho menos por intermedio del Juzgado de Villanueva a donde se presentaba semanalmente a reportarse tal como lo había prometido en su audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

13.- De manera irregular, el señor Juez de Conocimiento, es decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Simití Bolívar, citó a los sujetos procesales, excepto al procesado, a audiencia de lectura de fallo donde se pusiera fin al respectivo proceso, es decir, que citó a Fiscal, Defensor Público y Apoderado de Víctimas a esa audiencia, pero al señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, nunca lo citó por sí o por comisionado, a pesar de que el condenado asistía semanalmente al Juzgado de Villanueva Casanare y había manifestado cuál era su abonado telefónico en caso de ser solicitado.

14.- Si bien es cierto la aceptación de cargos contiene como requisito esencial que el imputado renuncia a tener un juicio público y que su sentencia será condenatoria, el señor Juez de Conocimiento no puede de ninguna manera privarlo del derecho de participar en la audiencia de verificación de aceptación de cargos, aquella de que trata el Artículo 447 del CPP y la de lectura de fallo, ya que en aquellas se verifican la legalidad de la aceptación, se habla de las circunstancias personales, familiares, sociales, modo de vivir, carencia de antecedentes y dosificación de la pena y se puede permitir incluso el aporte de pruebas que ayuden a una mejor dosificación de la sentencia a imponer u otorgamiento de subrogados penales y qué mejor que el procesado para ejercer su defensa material en esa oportunidad.

15.- No tiene justificación alguna que se cite a todos los sujetos procesales, menos al procesado, porque eso es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, en lo que tiene que ver con la verificación de la aceptación de cargos, contenido del Artículo 447 del CPP, carencia de antecedentes, dosificación de la pena y concesión de subrogados penales.

16.- El hecho de que al procesado se le haya nombrado un defensor público no le suple el derecho que tiene de participar de cada una de las audiencias que se surtan dentro del trámite procesal que se le esté adelantando, a no ser que él mismo se halla negado a asistir, pero no fue así, porque la verdad nunca se le informó por ningún medio de la fecha en que se celebrarían las audiencias. Lo anterior lo

Carrera 10 No.19-46 Celular 311 214 47 40 email elkin-almonacid@hotmail.com

Villanueva -Casanare



manifiesto porque el procesado así lo manifiesta y dentro del expediente no hay constancia de citación o informe de su negativa a asistir a las audiencias.

17.- Y porque es esencial la citación del procesado a estas audiencias?: 1-) Porque el Juez de conocimiento debe verificar que la aceptación de cargos está ajustada a derecho (Audiencia de verificación de aceptación de cargos); 2-) Porque dentro de la audiencia de que trata el Artículo 447 del CPP, el procesado puede aportar pruebas sobre sus condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden, lo cual no puede hacer un defensor público que no lo conoce, porque este ejerce defensa técnica y el procesado ejerce defensa material; 3-) Porque de estas dos audiencias anteriores (Verificación de aceptación de cargos y del 447 del CPP), se puede hacer una dosificación de pena adecuada; y 4-) Porque cuando al procesado le digan que es condenado a 225 u otra pena diferente a la que pactó en la audiencia de aceptación de cargos, naturalmente va a quejarse de esa situación y por lo menos genera una discusión mucho más profunda sobre este particular, logrando un verdadero contradictorio.

18.- Lo cierto es que a la audiencia de lectura de fallo acudieron todos menos el actor principal, es decir, el sujeto activo de la conducta punible y no porque se negara a hacerlo, sino porque la justicia de una manera mezquina e injusta decidió que fuera el Fiscal, un defensor público y las víctimas, pero el condenado no. Por Dios y eso a que se debe?

19.- Insisto que en las audiencias que se omitieron, el procesado había podido aportar información vital para una mejor dosificación de la pena y una oportunidad de solicitar beneficios procesales, pero ante su ausencia provocada por la misma Justicia no pudo hacerlo. Podía decirse que en este tipo de delitos no puede caber subrogados penales, pero eso no se debe suponer, al contrario, las audiencias se deben evacuar hasta que se conforme un expediente lleno de garantías procesales para todos los sujetos procesales.

20.- Observando las razones anteriormente descritas, en fecha 21 de Febrero de 2020, es decir, hace más de 26 meses, radiqué ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, una solicitud o Incidente de Nulidad, advirtiendo los hechos acabadas de mencionar.

21.- Pasados 3 meses y 12 días de haber radicado la solicitud de nulidad, es decir, el 2 de Junio de 2020, elevé una solicitud al Juzgado de Ejecución de Penas, con el propósito de que se me resolviera mi incidente, pero tampoco fue atendida esta solicitud, viéndome obligado a radicar un Derecho de Petición en fecha 6 de Septiembre de 2020, impulsando el trámite de la solicitud de nulidad, sin que esa solicitud fuera resuelta en los términos señalados por la ley.



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

22.- Viendo que pasados aproximadamente 8 meses sin que se me resolviera la solicitud de nulidad, ni el derecho de petición que posteriormente radicara, en fecha 01 de Octubre de 2020, radiqué una Acción de Tutela ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, pidiendo amparo del Derecho Fundamental de Petición y acceso a La Justicia, siendo esa la única manera que se resolviera este incidente, para lo cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, mediante providencia de fecha 14 de Octubre de 2020, negó la nulidad planteada, decisión que fue objeto de recurso de reposición y de apelación, por parte de este servidor, como defensor del condenado.

23.- No obstante haber interpuesto los recursos ordinarios señalados en la ley en su debido tiempo, pasados más de un (1) año, el Juzgado de Ejecución de Penas no me notificó ningún pronunciamiento al respecto, hasta que en fecha 17 de Enero de 2022, solicité se me suministrara la información del estado de los recursos interpuestos y fue hasta el 26 de Enero de 2022, que se resolvió el recurso de reposición, es decir, 15 meses después, no reponiendo el auto y concediendo el de apelación.

24.- Nuevamente, y ante el silencio del Juzgado de Ejecución de Penas, en fecha 31 de Marzo de 2022, solicité a este Despacho y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, se me informara si el recurso había sido resuelto y en caso afirmativo se me notificara de su contenido. El Juzgado aun no me responde la solicitud, pero el Tribunal Superior lo hizo el 2 de Abril de 2022, informando que confirmaba la decisión adoptada inicialmente por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare.

25.- Es importante puntualizar que, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental y Procesal de Defensa Material, que le asiste al procesado, tiene derecho a nombrar un Defensor de Confianza, para que ejerza su defensa técnica dentro del trámite en su contra y solo en caso de que no asista, luego de ser debidamente citado, o que manifieste no tener la capacidad económica de nombrar abogado defensor, se le asignará un defensor por parte de La Defensoría Pública.

26.- También es importante hacer notar que la acción de tutela aquí instaurada solo se radica pasados más de dos (2) años de la captura del procesado y de la radicación del incidente de nulidad (26 meses), debido a que hasta el día 01 de Abril de 2022, se me notificó la providencia que dejó en firme la decisión de negar la nulidad promovida desde Febrero de 2020, es decir, que el requisito de inmediatez esta dado para promover esta acción constitucional.

27.- No obstante este servidor es el Defensor de Confianza del Procesado, dentro del proceso penal ya referido, también lo es para promover esta acción de tutela,



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

de acuerdo al poder que parta tal fin me ha otorgado, razón por la cual se me deberá reconocer personería para actuar dentro de este trámite.

II. PRETENSIONES

Ruego a los señores Magistrados, tutelar los derechos fundamentales demandados y hacer las declaraciones y condenas a que haya lugar así:

- A. Tutelar en favor del señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de La Constitución Nacional, el cual está siendo vulnerado por **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIMITI BOLIVAR, EL JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL YOPAL CASANARE y LA SALA UNICA DE DECISIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL YOPAL CASANARE**, al no haberle permitido participar en las audiencias de Verificación de Legalización de Aceptación de Cargos, aquella de que trata el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y en la de la lectura del fallo correspondiente, en ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.
- B. Tutelar en favor del señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, el Derecho Fundamental a la Libertad, consagrado en el Artículo 28 de La Constitución Nacional, el cual está siendo vulnerado por **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIMITI BOLIVAR, EL JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL YOPAL CASANARE y LA SALA UNICA DE DECISIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL YOPAL CASANARE**, al darle ejecutoria a la sentencia condenatoria, ordenando su encarcelamiento, sin permitirle su asistencia a las audiencias de Verificación de Legalización de Aceptación de Cargos, aquella de que trata el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y a la de lectura del fallo correspondiente, en ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.
- C. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de amparo constitucional, declarar la Nulidad de la actuación a partir de la Audiencia de Verificación de Aceptación de Cargos, inclusive, ordenando al señor Juez de Conocimiento que realice esta y las demás audiencias con la citación al procesado a cada una de las audiencias que se surtan, en ejercicio de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Contradicción y Defensa.

*Carrera 10 No.19-46 Celular 311 214 47 40 email elkin-almonacid@hotmail.com
Villanueva -Casanare*



- D. Ordenar de inmediato la Libertad del señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, y consecuencialmente cancelar la orden de captura en su contra, cominmando a la accionada para que en el término prudencial y ceñido a derecho, señale hora y fecha para adelantar la Audiencia de Verificación de Aceptación de Cargos y las demás que deban surtirse dentro del trámite señalado por la ley 906 de 2004.
- E. Advertir al señor Juez de Conocimiento que el Procesado tiene derecho a nombrar un Defensor de Confianza, para que ejerza su defensa técnica dentro del trámite en su contra y solo en caso de que no asista, luego de ser debidamente citado, o que manifieste no tener la capacidad económica o intención de nombrar abogado defensor, se le asigne un defensor por parte de La Defensoría Pública.
- F. Reconocerme personería para actuar en nombre del accionante, dentro del presente asunto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En términos generales, fundamento la presente acción constitucional en lo preceptuado en los Artículos 28, 29 y 86 de La Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992; ley 906 de 2004 y las demás normas constitucionales, legales y administrativas aplicables al caso que nos ocupa.

Específicamente y a continuación trataré de hacer una sustentación de la procedencia de la acción y una descripción del contenido de las normas constitucionales, legales y reglamentarias violadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela ha sido creada y reglamentada para proteger exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y todos los demás derechos y garantías inherentes a la persona humana, no contemplados expresamente por la constitución como fundamentales en el acápite correspondiente.

Así las cosas, la acción de tutela no solo es conveniente, sino indispensable en una materia que repercute en los sectores más débiles de la sociedad, siendo los derechos a la Libertad y el Debido Proceso, de carácter especial, que requieren de una especial atención por parte del estado, tutelándolos para evitar un daño aún más grave.

Por otra parte, no se puede olvidar que ante vulneraciones como las cometidas por la parte accionada y la omisión de sus deberes, la tutela se constituye en una herramienta de mucha utilidad para encontrar justicia en un caso como el aquí



comentado, en el que se están vulnerando derechos de un procesado en materia penal, hasta el punto que tenemos que acudir a este tipo de acciones para lograr la protección de nuestros derechos.

Así mismo, es importante en este momento remitirnos al contenido del Artículo 86 de nuestra Constitución Política, en aras de fortalecer la procedencia de la tutela en defensa de los derechos hoy vulnerados. La norma dice: "**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Se debe advertir que en el presente asunto no existe otro mecanismo judicial que pueda restablecer o proteger los derechos vulnerados, en primer lugar porque las decisiones tomadas por cada uno de los Despachos Judiciales accionados ya adquirieron firmeza y para tratar de corregir los errores advertidos fue que se promovió el Incidente de Nulidad, que ante su fracaso fue objeto de todos los recursos ordinarios que según la ley procedían, sin olvidar que dicha decisión cobró firmeza el pasado 01 de Abril de 2022, cuando por fin se me notificó, luego de una engorrosa e injusta batalla jurídica y administrativa. En este sentido se puede afirmar que la tutela cumple con requisito de inmediatez, ya que no ha pasado ni tan siquiera un (1) mes del momento en que la última decisión quedó en firme y se agotaron todos los recursos y mecanismos que judicialmente existen para lograr proteger los derechos que le asisten al procesado y hoy condenado.



NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR EL DEMANDADO

De acuerdo a lo descrito en los hechos de la presente demanda y el contenido las pretensiones de la misma, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y que han sido violados, son los descritos en los Artículos 28 y 29, que nos habla de los Derechos a la Libertad y Debido Proceso, ya que existiendo una norma especial para los procesos penales, como es el Código de Procedimiento Penal, se debe acudir a la tutela al no encontrar efectividad de la autoridad, para que el Juez Constitucional se sirva ordenar lo pertinente.

En primer lugar se tiene que el Artículo 28 de nuestra Constitución Nacional dice:

ARTICULO 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Es claro que la privación de la libertad de una persona se puede dar, según este precepto constitucional, bajo la condición de que sea ordenado en debida forma por autoridad judicial competente y con las formalidades legales, que no son otras que aquellas contempladas en nuestro estatuto procesal de las penas (Ley 906 de 2004). En el caso en comento, es claro que la detención del accionante se dio en cumplimiento de una sentencia viciada de nulidad, ya que se profirió sin haberle permitido al procesado asistir a las audiencias en ejercicio de los derechos fundamentales y procesales al debido proceso, defensa y contradicción.

El Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional a la letra nos enseña:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es claro que existiendo una norma especial que rige el trámite de los procesos penales, como es nuestro Código de Procedimiento Penal y que en esta norma especial se describe claramente la manera como se deben surtir las notificaciones personales a los sujetos procesales, que audiencias se deben surtir, quienes deben ser citados a las audiencias, que se hace cuando el procesado no asiste a las audiencias luego de ser citado en debida forma, que oportunidades procesales tiene el procesado en cada una de las actuaciones judiciales o audiencias, lo cual no es opcional para el operador judicial, sino una obligación legal, no se entiende porque el Despacho de Conocimiento aquí Accionado, desaplica esta ritualidad, desconociendo el derecho que tiene el procesado a participar en su propio juicio, en todas las actuaciones que se surtan, con excepción a la orden de captura que se ordena previa a la imputación e imposición de medida de aseguramiento, previo a las audiencias preliminares concentradas.

Aquí hay que hacer un alto en el camino para decir, que si bien es cierto, al momento de la aceptación de cargos el procesado renuncia a un juicio público, también lo es que con base en este aspecto el Juzgado no puede tomar la decisión de no citarlo a las audiencias posteriores a la imputación donde aceptó los cargos, es decir, a la de verificación de dicha aceptación; la del Artículo 447 del CPP, donde se ventilarán aspectos del orden personal, familiar, económico, laboral, social, modo de vivir,



carencia de antecedentes y la dosificación de la pena; y la de lectura del fallo, la cual podrá ser objeto de impugnación.

Aquí podrá decirse que el procesado si contó con defensa técnica, pero en honor a la verdad a él no se le preguntó si tenía defensor de confianza o si contaba o no con recursos para contratarlo, para poder asignarle defensa pública, es más, de la lectura del expediente se establece que ni tan siquiera se le intentó notificar o citar a las audiencias, aun sabiendo que se había aportado su número de contacto telefónico ante el señor Juez que le impuso la medida de aseguramiento, asistiendo todos los sujetos procesales, menos el procesado, ya que fue al único que no citaron, siendo tal vez el más importante para no viciar de nulidad cada actuación procesal.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIOLADAS

Como se ha venido sosteniendo dentro de la presente demanda, en el presente asunto se ha desatendido lo normado por el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que es la norma especial aplicable a este tipo de procesos.

En primer lugar, de fuerza hay que echar mano del contenido del Artículo 8 de la ley 906 de 2004, que no es otra cosa que el Derecho a La defensa, que es un principio rector y garantía procesal, que viene a desarrollar el mismo Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, que es el debido proceso, ligado necesariamente a la defensa y contradicción.

Hay que destacar que ese Derecho a la Defensa se adquiere precisamente a partir del momento en que se adquiere la condición de imputado, lo cual está plenamente acreditado en el caso que nos ocupa, ya que mi cliente fue imputado el mismo día en que el Juez de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento no restrictiva de la libertad, teniendo que presentarse ante la autoridad judicial cada que esta lo requiera y no apartarse del lugar de su domicilio sin autorización del señor Juez, para lo cual firmó acta de compromiso con todos su datos de contacto e inclusive compareció ante el señor Juez que le impuso tal medida a poner en conocimiento su nuevo número de teléfono, por haber cambiado de abonado, tal como quedó acreditado dentro del respectivo cuaderno de garantías.

Adentrándonos en la parte pertinente que nos ataña del citado Artículo 8 de la ley 906 de 2004, podemos referirnos a lo descrito en el literal E, que hace alusión al derecho de ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado. En el caso que aquí nos ocupa el entonces imputado fue asistido por un defensor público en la primera salida procesal, pero al no ser citado a las demás audiencias, teniendo derecho a ello, no contó con la posibilidad de manifestar que contaba con la capacidad de contratar un Defensor de Confianza, como es este servidor, habiéndose adelantado lo que faltaba del trámite procesal



sin la presencia del imputado, con la citación de Fiscal, Ministerio Público, Víctima y su representante, pero omitiendo la citación al procesado.

Se reitera que si se hubiera intentado la notificación del procesado a estas audiencias y de no haber sido posible hacerlo comparecer, otro sería el panorama, ya que en esa eventualidad y agotado este requisito, se podría disponer del servicio del defensor público, aun sin presencia del imputado, quedando el sinsabor de que al ser la audiencia siguiente la de verificación de aceptación de cargos, el señor Juez de Conocimiento podría interrogar al procesado para verificar la legalidad de la audiencia preliminar. Fijémonos lo importante que era esa audiencia, en la que no se citó al procesado a verificación de aceptación de cargos.

De lo anterior deducimos sin temor a equivocarnos que el derecho a ser *oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado*, no es discrecional del operador judicial, sino que es un derecho que le asiste al imputado, razón más que suficiente para reprochar la actuación del Juez Accionado, que impide con su silencio o falta de notificación, citación o información a los sujetos procédaseles, especialmente al Imputado no Renuente, que asista a una audiencia o audiencias, en aplicación a este derecho procesal que desarrolla el fundamental aquí referido.

Yo pienso, señores Magistrados, que si el Juez de Conocimiento hubiese citado al imputado a la audiencia en que se verificaría la aceptación de cargos, la del Artículo 447 del CPP y la de lectura de fallo y no hubiese asistido, ahí si se hubiera podido actuar de la manera que lo hizo. Lo demás es pura y simple violación a su derecho fundamental y procesal al Debido Proceso, Defensa y Contradicción.

En lo que tiene que ver con las notificaciones y citaciones a los sujetos procesales la misma ley 906 de 2004, en su Artículo 168 y ss, establece todo el procedimiento para hacerlo efectivo.

El Artículo 170 del CPP, habla del registro de las notificaciones que deberá dejar el secretario del Despacho, situación que en nuestro caso no sucedió, sencillamente porque no se surtieron las notificaciones en debida forma y a las personas cuya asistencia es primordial como lo es el procesado.

A su turno el Artículo 171 del CPP, establece la procedencia de las citaciones a las partes a cada una de las audiencias que se surtan, y es que la audiencia en que se verifica la legalidad de la aceptación de cargos, la del Artículo 447 del CPP y la de lectura del fallo, no son la excepción, o por lo menos la ley no lo precisa de esta manera. El Artículo 173 de esta misma norma nos enseña sobre cuál debe ser el contenido de las citaciones, lo que también desatendió el Juzgado accionado.

Resumiendo el alcance legal de la actuación irregular de la accionada, encontramos que si el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional eleva a rango de derecho



fundamental el debido proceso y la ley 906 del año 2004, desarrolla ese debido proceso en materia penal, en nuestro caso por medio de los Artículos 8, 168 y ss y 176 y ss, la decisión adversa e irregular tomada por el operador Judicial, termina también vulnerando el Artículo 28 de nuestra carta superior, cual es el derecho fundamental a la libertad personal.

No hay que hacer un ejercicio intelectual muy grande para saber que el proceso penal que se le adelantó al aquí condenado y los trámites que se le adelantan en ejecución de penas deberán estar blindados de cualquier acto que pueda viciarlos de nulidad, o de lo contrario las actuaciones deberán declararse nulas por violación precisamente de este derecho fundamental.

En el caso en comento, luego que se celebrara la audiencia de imputación en la que el procesado aceptó cargos, el debido proceso debería haber sido citarlo a una audiencia de verificación de aceptación de cargos, a aquella que trata el Artículo 447 del CPP, la de dosificación de la pena y la de lectura de fallo. Acepto que todo eso puede hacerse en una sola oportunidad o audiencia, pero lo que es inaceptable es que esas audiencias se hagan a espaldas del procesado que tiene toda la oportunidad y el derecho de participar de las audiencias en ejercicio de su derecho de defensa material.

Pero resulta que en este caso no se le notificó de la celebración de las audiencias, a pesar de que se sabía donde residía, ya que se estaba presentando periódicamente al Juzgado comisionado para la imputación y él mismo había señalado su nuevo número telefónico, pero no se le hizo citación alguna por medio del Juzgado de Villanueva Casanare y menos por medio telefónico, como era lo adecuado.

Por estas razones está más que probada la vulneración de este derecho fundamental a un debido proceso.

Al hablar de nulidades en materia penal, el Artículo 457 del Código de Procedimiento Penal dice: *Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

A pesar de que esta norma nos abre la posibilidad de solicitar nulidades por violación a la defensa o debido proceso en aspectos sustanciales, poco y nada nos ilustra en el trámite de la nulidades procesales en el campo penal y por esto nos obliga a



explorar otras formas o trámites en que se pueda predicar este tipo de trámites procesales.

Por esta razón es que echamos mano de lo normado por el Artículo 25 del Código de Procedimiento Penal que nos enseña: *Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.*

La anterior norma nos remite de inmediato a la parte pertinente del estatuto procesal civil que hoy conocemos como el Código General del Proceso, en sus Artículos 133 a 138, a lo que se le suma el contenido del Artículo 129, ya que las nulidades se propondrán como incidente. El estatuto procesal civil es la norma que indica el trámite a seguir a falta de un trámite especial para las nulidades en el estatuto procesal penal y como se ha venido pregonando, este incidente de nulidad ya se promovió y fue negado en primera y segunda instancia.

Es importante destacar que aunque se sugiere la aplicación del CGP para el trámite de un incidente de nulidad, la nulidad que aquí se promovió encontró su asidero en el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional y es de aquellos que como dice el ya citado Artículo 457 del CPP, afecta garantías fundamentales, el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, como el aquí planteado.

Por otra parte, es importante invocar en este instante el contenido del Artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza: *Artículo 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.*

En el anterior sentido queda claro que normas rectoras como el derecho a la Defensa, Oralidad, Actuación Procesal, Contradicción, Publicidad, Doble Instancia y la misma Prevalencia, de que da cuenta el Título Preliminar del Código de Procedimiento Penal, resultaron afectadas por la actuación irregular del señor Juez de Conocimiento.

Igualmente es pertinente recordar el contenido del Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, que nos enseña: *Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.*



El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervenientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.

No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

Si bien es cierto el procesado aceptó cargos y por tal razón renunció a tener un juicio público, también es cierto que las audiencias posteriores a esta aceptación deben de conservar su publicidad y no se le puede negar el derecho al procesado a participar en la audiencia de verificación de la aceptación de cargos, la del Artículo 447 del CPP, dosificación de la pena y lectura de fallo, por más aceptación de cargos que haya.

En lo atinente a la forma de dar a conocer las providencias judiciales es muy pertinente destacar el contenido del Artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, el cual dice: *Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.*

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieran vocación de impugnación. En el caso aquí ventilado se tiene que el juzgado de conocimiento jamás informó o notificó al procesado de la fecha y hora en que se celebrarían las audiencias de verificación de la aceptación de cargos, la del Artículo 447 del CPP, dosificación de



la pena y lectura de fallo, para poder asistir a ellas, a sabiendas que tenía todo el derecho. En lo que si fue acucioso el señor Juez fue en notificar al Fiscal, Apoderado de Víctimas y un Defensor Público que el procesado no tuvo oportunidad de conocer y menos de hacerle las manifestaciones fácticas y probatorias que ayudaban como defensa material a que su defensa técnica actuara de una mejor manera.

En este mismo sentido el Artículo 170 del CPP, nos dice: *Artículo 170. Registro de la notificación. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.*

En los dos cuadernos que componen el expediente de mi cliente no existe registro alguno en que se hubiera por lo menos intentado notificar al procesado de las decisiones adoptadas por el Juez de conocimiento, en lo que tiene que ver con la celebración de las audiencias de verificación de la aceptación de cargos, la del Artículo 447 del CGP, dosificación de la pena y lectura de fallo, a pesar de que se sabía dónde vivía el procesado, él se estaba presentando ante el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare en forma periódica y había registrado su nuevo número de teléfono para que se comunicaran con él en caso de ser necesario.

El Artículo 171 del CPP, nos ilustra de la siguiente manera: *Artículo 171. Citaciones. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

La citación para que los intervenientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

Como se ha venido replicando, la orden descrita en esta norma no se cumplió, ya que la tal citación para la celebración de las audiencias de verificación de la aceptación de cargos, la del Artículo 447 del CGP, dosificación de la pena y lectura de fallo, no fueron expedidas ni comunicadas por ninguno de los medios establecidos por la ley.

Idéntica situación ocurre con el contenido del Artículo 172 del CPP, que nos enseña: *Artículo 172. Forma. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervenientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.*



El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Se insiste que en lo relacionado con la notificación, citación y en fin, el derecho que tenía el procesado a participar de sus audiencias, se le quebrantó de una manera ilegal e injusta.

Y es que la ley diseño no solamente la necesidad de hacer públicas la providencias judiciales, sino que explicó de manera exacta la forma y el contenido de las notificaciones o citaciones y muestra de esto es el contenido del Artículo 173 del CPP, que dice: *Artículo 173. Contenido. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.*

Nótese que al no existir citación o notificación, consecuencialmente tampoco existen los datos que componen el contenido de la citación.

Por otra parte, el Artículo 293 de la ley 906 de 2004, nos enseña: *Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Modificado por el art. 69, Ley 1453 de 2011. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.*

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervenientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Nótese que el inciso 2º de este artículo habla de un examen previo para determinar que la aceptación o acuerdo es voluntario, libre y espontáneo, por parte del juez de conocimiento, para luego convocar a audiencia de individualización de la pena y sentencia. No cabe duda que esa verificación o examen no se realizó y que no se citó debidamente a la audiencia de individualización y sentencia, o por lo menos eso no sucedió con mi cliente, al cual marginaron de esas etapas procesales de manera injustificada.

El Artículo 351 del CPP nos dice: *Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*



Elkin Almonacid Herrera
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

En este momento debo reseñar el engaño de que fue víctima el procesado, ya que como se manifestó en los hechos narrados en acápite anterior, al momento de aceptar cargos se le dijo que su pena sería de 200 meses de prisión, pero al emitir sentencia el señor Juez de conocimiento le tazó la sanción en 225 meses, con el argumento inaudito de que "había afectado el principal derecho reconocido a las personas como es la vida", como si no fuera un homicidio lo que estuviera sentenciando. Es decir, que aumento en 25 meses lo anunciado en la audiencia de imputación, porque el imputado había atentado contra una vida en hechos donde se investiga y castiga un homicidio.

El Artículo 447 del CPP nos dice: *Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Modificado por el art. 100, Ley 1395 de 2010 Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.*

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución,

*Carrera 10 No.19-46 Celular 311 214 47 40 email elkin-almonacid@hotmail.com
Villanueva -Casanare*



pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervenientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Fijémonos en la importancia de este Artículo, ya que tanto el Fiscal, la defensa y ahora la víctima, pudieron hacer las manifestaciones sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, para que con ello lógicamente el juez tenga los elementos de juicio suficientes para dosificar la pena. Pero al negarle al procesado el derecho a participar en la audiencia y aportar las evidencias sobre estas circunstancias especiales de que habla esta norma, no se le permitió ejercer su defensa material y así fortalecer la defensa técnica en cabeza de un defensor público que no conoció ni conoce.

Este servidor considera, Señores Magistrados, que desde el punto de vista legal y constitucional al señor **OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ**, se le violó el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción y que sus garantías procesales también fueron vulneradas, lo que debe llevar inequívocamente a la protección de sus derechos fundamentales, la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la primera audiencia ante el señor Juez de conocimiento y la libertad del procesado y aquí condenado.

V. APOYO JURISPRUDENCIAL

Para robustecer el argumento planeado por este servidor y dejar sin duda el hecho de que al señor Otalvaro Sánchez se le ha violado del Derecho Fundamental al Debido Proceso y consecuencialmente el de la Libertad, me permito remitirme a dos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en similares situaciones ha dicho:

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno



de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".

Sentencia T-181/19. MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

"42. Como fue explicado en los fundamentos jurídicos 21 a 30 de esta sentencia, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedural absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además,(iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

43. Así mismo, según el recuento jurisprudencial presentado en los fundamentos jurídicos 31 a 37, este Tribunal ha reiterado que, en los casos en que el condenado no se ha ocultado a través de maniobras como la evasión o el haber aportado direcciones falsas, resulta violatorio del debido proceso, específicamente de los derechos de contradicción y defensa, a la luz del ordenamiento constitucional, el que el aparato judicial decida tramitar en ausencia un proceso penal, sin utilizar previamente las herramientas que tiene a mano para notificar del proceso al sindicado. Máxime si dentro del expediente obra, como en este caso, la información completa para llevar a cabo dichas notificaciones".

Podría decirse que en el caso que señala estas jurisprudencias se trata de procesados que no aceptaron cargos y por ende su presunción de inocencia aún se presume. Lo que pasa, señores Magistrados, es que así se hayan aceptado cargos, este hecho no quiere decir que los trámites previamente diseñados por la ley para cada proceso, se puedan dejar de lado.



Elkin Almonacid Herrera
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Recordemos que la audiencia de verificación de legalidad de aceptación de cargos le da al señor Juez de conocimiento una certeza de que este acto de aceptación fuera voluntario, espontáneo y que no está viciado de alguna causal que lo pueda invalidar. Luego se presenta la audiencia de que rata el Artículo 447 del CPP, en la que se aporta una serie de información que data de las circunstancias personales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes penales y dosificación de la pena, donde se pueden aportar elementos que ayuden a tomar una decisión ajustada a derecho y justicia. Por último, se cuenta con el derecho de impugnar el fallo, en uso precisamente del derecho de defensa material que solo la tiene el procesado, ya que el defensor público ejerció la defensa técnica.

La gran pregunta sería: Porque razón, teniendo la información de contacto del procesado, no se le notificó para que participara activamente en el trámite que se le adelantaba?. Él tenía todo el derecho de asistir a las audiencias y no se ocultó en ningún momento, razón por la que está más que demostrada la violación de las normas superiores que aquí nos ocupan.

V. PRUEBAS

INSPECCION JUDICIAL. Ruego a los señores Magistrados ordenar una inspección judicial al expediente número **137446001120-2016-80046-00**, cursante en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití Bolívar, en contra del accionante, para de esa manera verificar la violación a los derechos fundamentales aquí enunciados, donde se evidenciará que el condenado no fue citado o notificado a las audiencias posteriores a aquella en que se le imputaron los cargos.

De igual manera y si los señores Magistrados lo consideran necesario, podrán ordenar la inspección del proceso con radicado interno **2020-0054**, seguido dentro de la misma noticia criminal por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare; así como aquel con la misma radicación o número de noticia criminal que se adelantó ante La Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare. Lo anterior, para demostrar la veracidad de los hechos que fundamentas esta demanda de tutela.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto mi defendido como yo no hemos presentado otra acción de tutela ante otro Despacho judicial, con el fin de lograr la protección los derechos fundamentales hoy demandados.



Elkin Almonacid Herrera
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

VII. NOTIFICACIONES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití Bolívar, podrá ser notificado en el Palacio de Justicia de esa ciudad, ubicado en la Calle 7 A Nº 9 A-13, a su correo institucional o al jpcotosimiti_1988@hotmail.com.

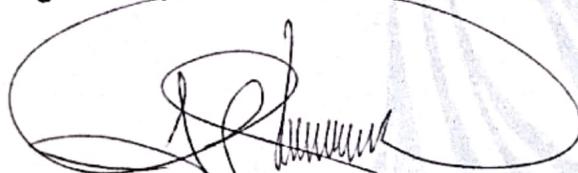
Tanto el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare; como La Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, podrán ser notificados en El Palacio de Justicia de esa ciudad, carrera 14 Nº 13-60. Los correos electrónicos institucionales de estos Despachos Judiciales son jepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

La notificaciones personales las recibiré en la Carrea 10 Nº 19-46, de Villanueva Casanare, Barrio El Morichal, teléfonos 3112144740, correo electrónico elkin-almonacid@hotmail.com.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente demanda, copia de la misma en archivo PDF, en veintidós (22) folios, con su respectivo poder para actuar, en un (1) folio, otorgado por el Accionante, todo para el traslado a los Accionados, junto con el documento relacionado como prueba.

De los señores Magistrados,



ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C.Nº 3'085.726 de La Vega Cundi.
T.P.Nº 92.603-D1, del C.S. de La J.



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores:

SALA PENAL HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santafé de Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el establecimiento carcelario de La Guafilla, de la ciudad de El Yopal Casanare e identificado como aparece al pie de mi firma, muy comedidamente y por medio de este escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ELKIN ALMONACID HERRERA**, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi propio nombre y representación, interponga una Acción de Tutela en contra de **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIMITI BOLIVAR, EL JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL YOPAL CASAANRE y LA SALA UNICA DE DECISIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL YOPAL CASANARE**, por haber incurrido en violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional y demás que resulten probados dentro de la acción constitucional respectiva y de acuerdo al criterio de mi apoderado, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describirán en el cuerpo mismo de la respectiva acción constitucional.

Mi apoderado queda facultado para presentar la demanda de tutela y participar en todos los trámites tendientes a garantizar la defensa de los derechos fundamentales que me asisten y que me han sido vulnerados por los accionados.

Sírvase, Señores Magistrados, reconocer personería para actuar a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

olinto S
OLINTO ANTONIO OTALVARO SANCHEZ
C.C. N° 7'926.521.



Acepto,

[Signature]

ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C.N° 3'085.726 de La Vega Cundi.
T.P.N° 92.603 del C.S. de La J.

[Signature]